

**BIODIVERSIDAD E INFORMACIÓN:
MARCO ÉTICO PARA LA REGULACIÓN DE BIENES PÚBLICOS¹**

M. Teresa La Valle, UBA/UNTREF²;
M. Graciela de Ortúzar, UNPA-CONICET³
PPIT2 29/C0392/2

Abstract

Tradicionalmente los bienes públicos, en contraposición con los bienes privados, han sido definidos técnicamente como aquellos bienes cuyo consumo en forma particular no limita a las demás personas de su uso: todas pueden disfrutarlo de la misma manera -(a) no rivalidad de consumo-; no pudiéndose nadie ser excluido de su consumo- (b) la no exclusividad-. En este sentido, si la biodiversidad, la información o el conocimiento es un bien público, este bien tiene que estar a disposición de todos y las ventajas que emanan de ese bien deben ser repartidas justamente. Por estas características, aún en el interior de las ciencias económicas tradicionales, se les adjudica a los bienes públicos la cualidad de que su provisión se ubica en el campo de acción legítima del Estado. Se sabe que, a partir de la teoría de la economía pública, el mercado fracasa cuando se trata de la producción de bienes públicos. El mercado y la competencia son medios e instrumentos. Pero no todo lo que económicamente parece racional conduce necesariamente al bien general. Por ello, a partir de la década del 90 se incorpora la tercera característica a la definición anterior: (c) la distribución de beneficios y compensación de generaciones futuras por el uso de estos bienes. Nuestra propuesta aquí es formular un marco ético que permita repartir beneficios, proteger la biodiversidad y el conocimiento, y regular el uso de bienes públicos. Una mayor cercanía a la realidad por parte de los modelos económicos implicaría, a nivel práctico, tomar más en serio los principios éticos ya existentes (sentido del bien común, solidaridad, justicia) en relación con los bienes públicos en cuestión (información, conocimiento, biodiversidad).

Palabras claves: *bienes públicos, justicia, biodiversidad, generaciones futuras, derecho a la información, derecho a la salud.*

INTRODUCCIÓN

Este trabajo inicial sobre biodiversidad e información se enmarca dentro del Proyecto de Investigación PPIT2 29/C0392/2, *Telesalud en la Cuenca Carbonífera de Río Turbio*. El citado proyecto tiene como objetivo contribuir al conocimiento del impacto social del uso de tecnologías de la información y comunicaciones –TICs-, en pos de favorecer el acceso a la atención de la salud en zonas aisladas. Se trabaja en: 1-la

¹Un agradecimiento especial a la Dra. Graciela Tello, UNPA; a su grupo de investigación y a los organizadores de las II JORNADAS AMBIENTALES DE LA CUENCA CARBONÍFERA, UNPA-UART: Mabel, Julieta, Víctor, Wilson, Marina, entre otros.

² Profesora de Filosofía, UBA, especializada en Ética y Medio Ambiente. Profesora Universidad de Tres de Febrero. Miembro investigador del Proyecto PPIT2 29/C0392/2.

³ Doctora en Filosofía, UNLP. Investigadora Adjunta CONICET. Prof. Adj. Ord. Ética, UART; UNPA. E-mail: graceortuzar@hotmail.com

elaboración de un marco ético-legal centrado en la igualdad de oportunidades y el respeto de los seres humanos, con foco en el *derecho a la información y a la atención de la salud*⁴; 2-la elaboración de un modelo de evaluación prospectivo sobre el impacto social de las TIC en salud. En dicho contexto, se plantea la relación necesaria entre el derecho a un ambiente sano⁵ y los derechos a la información y a la atención de la salud.⁶

En esta intersección, resulta especialmente relevante el concepto de *derecho a la información ambiental*⁷, esencial para la protección de los otros derechos. El problema que abordaremos es, justamente, la relación entre *biodiversidad e información bajo un marco ético general*. Nuestra propuesta se centra en la necesidad de brindar un marco ético integral que regule el derecho a un ambiente sano y la información ambiental como pilares fundamentales de prevención de daños en salud, calidad de vida y desarrollo.

I. MARCO DE REFERENCIA

-Marco conceptual

En este punto resulta oportuno definir los conceptos claves, como la biodiversidad, y plantear sus relaciones con el concepto de diversidad cultural y

⁴ El derecho a la atención de la salud constituye un derecho humano reconocido en 1948 por la OMS. El derecho a la información constituye un nuevo derecho humano de cuarta generación.

⁵ CN, Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. *Constitución de la Nación Argentina, 1994.*

⁶ Si los espacios verdes de la Cuenca de Río Turbio sufren alto grado de deterioro por depósitos residuales de carbón, incendios y residuos urbanos; si la red urbana es irregular y deficiente, si existe contaminación de aire, aguas y suelos (vertiente de planta depuradora de carbón, usina térmica, matadero municipal, residuos provenientes del Hospital y afluentes cloacales), este daño provocado al medio ambiente tendrá efectos sobre la vida de los ciudadanos. Afectará la calidad de vida de la población y sus posibilidades de diversificación económica por pérdida el hábitat, fauna silvestre, paisaje, etc. (Ej. El turismo es una industria alternativa para la zona, pudiendo la región sumarse al Circuito Turístico del Calafate o a actividades agropecuarias, entre otras). En otras palabras, incide negativamente en la igualdad de oportunidades y libre elección de plan de vida de los ciudadanos. Asimismo afecta la salud de la población por contaminación de aire, agua y suelos, impactando en las generaciones futuras. Ej. Enfermedades respiratorias generadas por el polvo, dermatitis, y problemas auditivos, visuales, térmicos, riesgos por explosivos en trabajadores).

⁷ Ley 25831/04 Información Pública Ambiental.

generaciones futuras. Posteriormente señalaremos su vinculación con el derecho a la información.

1. Diversidad biológica o biodiversidad: Su declinación incluye todos aquellos cambios conectados con la reducción de la heterogeneidad biológica, desde individuos hasta regiones. La posibilidad de que existan umbrales de extinción asociados al colapso del sistema y profundas discontinuidades en funciones de alto costo social es un escenario potencialmente grave. Destaca, además, la relación entre la integridad de los ecosistemas y la calidad de vida. (*Estamos matando a la gallina de los huevos de oro.*)

Por otra parte, la disminución de los recursos biológicos se puede leer como un antecesor de una caída en la **diversidad cultural**. Hay que tener en cuenta que la diversidad biológica no se limita al campo de la biología. La vida de una sociedad, con sus costumbres alimenticias, su medicina, idioma y estructura social está directamente vinculada con los recursos naturales a su disposición y su uso.

El principio de equidad intergeneracional extiende las responsabilidades⁸ hacia las **generaciones futuras**: la UNESCO afirmó en 1997 que “*Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras*. El daño al medio ambiente afecta sus intereses y su libertad de elección.

Como vemos, el **daño ambiental** impacta en la igualdad de oportunidades, los derechos ciudadanos –explicitados en la reforma constitucional de 1994–, el desarrollo social y equitativo y la libertad de cada uno de elegir su plan de vida. La degradación

5. El principio de responsabilidad establece que quien genera efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan (**principio de responsabilidad**).

Asimismo, este principio se complementa con el principio de subsidiaridad, solidaridad, cooperación y sustentabilidad.

El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales (**Principio de subsidiaridad**).

La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos (**Principio de solidaridad**).

El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras (**Principio de sustentabilidad**).

Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos deberían ser utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta (**Principio de cooperación**).

del ambiente vulnera de manera arbitraria el plan de vida de las generaciones presentes y también el de las futuras.

2. Información ambiental: Segundo concepto del cual nos ocupamos en este trabajo. *Es toda aquella información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidos a la gestión del ambiente.*⁹ En el tema que nos ocupa, para actuar en la mejora de la calidad de vida de la población y la atención igualitaria e integral de la salud, resulta crucial **conocer el potencial daño ambiental y prever el mismo.**

-Marco legal

Tanto la legislación internacional cuanto la nacional son claras al respecto: apelan al **principio precautorio**, según el cual *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*¹⁰ (Ley General del Ambiente, 2002). Asimismo, el principio preventivo básico de regulación ambiental establece que *las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.*

Habiendo definido los dos conceptos centrales del presente trabajo, y concibiendo al ambiente como un **bien público**, avanzaremos en la justificación de un **marco ético integral regulativo** del derecho ambiental.

La hipótesis general que defenderemos es que *se requiere un marco ético integral que fundamente los principios regulativos para la protección de la biodiversidad y el acceso igualitario a la información ambiental como bienes públicos, ya que cualquier daño al ambiente y a la salud afecta la igualdad de oportunidades del ciudadano para participar activamente en la vida democrática y elegir y llevar a cabo su plan de vida.*

⁹ Ley 25.831/04, op. cit.

¹⁰ Ley 25675/02 Ley General del Ambiente

Marco teórico

Tomando en consideración los lineamientos básicos de las principales teorías contemporáneas de la justicia, suponemos que existen ciertos efectos de contingencias específicas -naturales y sociales- que ponen a los hombres en situaciones desiguales. Por esta razón, las instituciones sociales deberían compensar dichas desigualdades naturales y sociales a fin de garantizar la igualdad de oportunidades, el respeto por derechos y libertades, y contribuir a una justa distribución de las cargas y beneficios en una sociedad democrática.¹¹

En esta línea, por un lado, entendemos por **igualdad de oportunidades** la satisfacción de las necesidades básicas para el desarrollo de capacidades en pos del ejercicio de la autonomía y la participación democrática.

Por el otro y según indicamos más arriba, consideramos que los recursos naturales y culturales reúnen las características propias de los **bienes públicos o comunes**¹². Son bienes comunes porque no pueden incrementarse o disminuirse para ningún miembro del grupo involucrado sin que a la vez se incrementen o disminuyan para los otros miembros del grupo. Se caracterizan por su *no rivalidad*, *no exclusividad*, y *justa distribución*. En consecuencia, y tal como lo expresa el *Convenio de Diversidad Biológica* (1992), suscripto por nuestro país, todos tenemos derecho a su acceso y a una distribución justa de los beneficios.

Destacamos que dicho *Convenio* hace referencia explícita a la distribución de beneficios en comunidades locales y poblaciones indígenas. Habla de la dependencia tradicional de estos grupos en relación con los recursos biológicos y sostiene la conveniencia de *compartir equitativamente* los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas que conducen a la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible

Ahora bien, más arriba mencionamos el concepto de **vulnerabilidad** en referencia al daño ambiental. No se limita a nosotros como individuos, incluye el ambiente y el mundo en general. La vulnerabilidad *supone la existencia de un agente - real o metafórico- capaz de ejercer una elección efectiva para causar, prevenir o evitar*

¹¹El grado de justicia de una sociedad dependerá de la distribución de derechos y libertades, deberes y cargas...que hagan las instituciones políticas y sociales en una sociedad democrática.(Rawls)

¹² Los bienes públicos son bienes comunes cuyo no acceso y no satisfacción ocasiona un daño serio o un obstáculo a la participación social. Todos tenemos derecho a su acceso y distribución justa de beneficios (CDB, 1992)

un daño” (Goodin). Ante un daño ambiental, el rango de opciones se ve empobrecido. Quienes dañan el ambiente ejercen una forma de dominación sobre los demás¹³; estos últimos se ven sujetos, al menos en cierta medida, al arbitrio de otros. Por lo tanto, postulamos que, en lo que se refiere al ambiente, se puede ver a la totalidad del planeta como una entidad vulnerable: habría que apuntar a eliminar la posibilidad de dominio – y daño-- sobre tal entidad en su conjunto.

No hay duda de que cabe al Estado el deber de promover políticas y acciones que promuevan un desarrollo sustentable, lo cual implica el cuidado del patrimonio natural y cultural del país.

RESULTADOS-

Dicho esto, es menester tener presente que los ciudadanos -nosotros, en tanto sujetos morales libres e iguales- compartimos en distintas medidas la responsabilidad por las acciones u omisiones de nuestros gobiernos.

Sin embargo, en cuanto miembros de una sociedad determinada –la argentina, en nuestro caso- no podemos interesarnos exclusivamente por nuestro propio bienestar. En tanto ciudadanos nos cabe ocuparnos por el bienestar del conjunto de la comunidad. Una concepción comunal de la democracia la concibe como un bien común que, tal como señalamos antes, no puede incrementar o disminuir para algunos sin aumentar o disminuir para todos.

Así, el **principio de igualdad de intereses** requiere que las decisiones colectivas reflejen igual preocupación por todos los miembros del cuerpo social. Durante estas jornadas hemos comprobado, desde distintos enfoques, cómo el daño al planeta, por más lejano que sea el lugar donde se produce, nos afecta a todos, más tarde o más temprano. Y los daños no saben nada sobre fronteras nacionales, provinciales o regionales.

Resulta evidente, entonces, que a fin de ejercer el papel que nos cabe como ciudadanos en el cuidado del ambiente --local, nacional y planetario-- resulta esencial acceder a la información completa y relevante sobre los problemas ambientales¹⁴. En su

¹³ La libertad como no dominación implica: 1) *no ver estorbadas nuestras elecciones por otros de modo arbitrario*, 2) *no padecer la incertidumbre que inevitablemente sufre quien está a merced de la voluntad de otro, ni la consiguiente ansiedad e incapacidad para hacer planes*, 3) *no vernos obligados a recurrir a la deferencia y la anticipación estratégica ante los poderosos para evitar la interferencia*, y 4) *no vernos ni ser vistos como subordinados a otro, como sucede cuando existe (como en la mayoría de los casos) una conciencia común de la asimetría de poder que da lugar a la dominación*

¹⁴ Ley 25675/02 Ley General del Ambiente.

artículo 19, la Ley General del Ambiente (25675/02) establece que *Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.*

Este derecho ya estaba contemplado en la reforma de la Constitución de 1994 (art. 41-43¹⁵) y ampliado en el régimen de libre acceso a la información pública ambiental (Ley 25.831/04). Su artículo 3° asevera que *“El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica (...) Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado.”* Este último no

Artículo 16.- Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Artículo 18.- Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

¹⁵ CN, Art. 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Art. 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

es un detalle menor: no es necesario que uno se vea directamente afectado por el problema¹⁶.

Dicha ley también establece (art. 4º) que *“los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida.*

Volviendo al derecho a la información ambiental y la participación ciudadana, establece (art. 20) que *“Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.”*

Si bien la opinión u objeción de los participantes no será vinculante, en caso de que las autoridades convocantes presenten una opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

Esa participación ciudadana deberá asegurarse en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio.

Como preparación imprescindible para esas consultas, y a fin de que la información sea efectiva deberá cumplir con el requisito de transparencia y difundirse en forma temprana y sencilla, de modo que sea accesible para los no especialistas.

Sobre la base de lo que hemos escuchado a lo largo de estas jornadas, el fortalecimiento del sistema de información, la formación de asociaciones de ciudadanos

¹⁶ Artículo 7º — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

y el accionar conjunto de redes sociales, favorecerá el ejercicio de los derechos y responsabilidades que acabamos de mencionar.

CONCLUSIÓN

Para terminar, partiendo del adecuado diagnóstico realizado en 1992 en el Convenio de Diversidad Biológica, cuando afirma, “*conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas*”; consideramos esencial la defensa conjunta, mediante un marco ético integral, del ***derecho a la información ambiental como un derecho humano esencial para la protección de otros derechos humanos básicos, como lo son el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano.***

El daño al ambiente afecta la igualdad de oportunidades del ciudadano, su libertad, sus posibilidades de desarrollo, su salud, y la vida de sus descendientes. Antes de definir una política ambiental es imprescindible conocer la situación para analizar adecuadamente las posibilidades y riesgos, lo que supone manejar datos y disponer de conocimientos. En este sentido, la información no sólo es un elemento esencial en la educación y la investigación, sino que es el punto de partida de cualquier toma de decisiones verdaderamente representativas.

La democracia es el producto de la participación responsable y consciente de todos y cada uno de los individuos, cuyos derechos políticos garantiza, a fin de que cada uno intervenga en la formación de las decisiones respecto de la cosa pública, a cuyo efecto promueve la educación gratuita en todos los grados y el acceso a la información y a la pública discusión de los asuntos, facilitando por procedimientos adecuados la expresión de la voluntad popular.” (Fayt)

BIBLIOGRAFÍA

- de Ortúzar, M. G, “Hacia un enfoque integral en los criterios de acceso y distribución de recursos”; Cap. Libro, *Interdependencia: del bienestar a la dignidad*, Editor
- Doyal, L., “Needs, rights and equity: moral quality in healthcare rationing”, *Quality in Health Care* 1995, 4, 273-283.
- Doyal, L. y Gough, I., *A Theory of Human Needs*, New York, Guilford, 1991
- Durante, Alfredo. “Orden socioeconómico y Derecho Constitucional”, en “La Constitución real. Enfoques multidisciplinarios, *La Ley*, Buenos Aires, 2002,p.1225

- Goodin, R, *Protecting the vulnerable*, Chicago, University of Chicago Press, 1985

- Rawls, J, *Teoría de Justicia*, México, FCE, 1993 (Rawls, *A theory of Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1971).

- Sandel, M, *Liberalism and the limits of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982,

- Sen, A, *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza, 1995

- Stiglitz, J, *La economía del sector público*, Antoni Bosch, 3ra. Ed, 2000

- Vidiella, G, *El derecho a la Salud*, Universidad Nacional de Buenos Aires, Eudeba, 2000.

DOCUMENTOS

Constitución de la Nación Argentina, 1994.

Ley 25831/04 Información Pública Ambiental.

Ley 25675/02 Ley General del Ambiente